

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11655

Art. 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.760, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º. Fíjase una tarifa diferencial para la facturación de los servicios de electricidad, de inmuebles de única propiedad con destino a vivienda familiar para jubilados y pensionados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cuando el prestador del servicio sea la Empresa Social de Energía S.A. (E.S.E.B.A.) o Cooperativas locales interconectadas o con convenios con aquella".

Art. 2º.- Modifícase el artículo 2º de la Ley 10.760, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º.- Se fija una escala aplicable de descuentos, que tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente, sobre las tarifas en los primeros doscientos diez (210) kilovatios consumidos y el excedente sin descuentos.

Estos mínimos corresponden a períodos de facturación bimestral debiendo procederse a su adecuación cuando la misma corresponda a períodos distintos.

Los descuentos aplicables serán del cincuenta (50) por ciento en los casos comprendidos en el inciso a) del artículo 5º y del veinticinco (25) por ciento para los comprendidos en el inciso b) del artículo 5º."

Art. 3º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley 10.760 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º.- Los beneficios que esta Ley determina se otorgarán bajo declaración jurada en la que conste que el único ingreso por todo concepto del grupo familiar:

- a) No supere el haber mínimo jubilatorio o pensionario.
- b) No supere la suma de pesos trescientos.

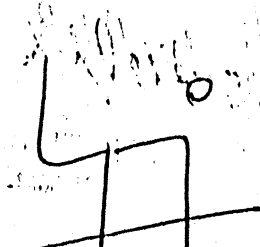


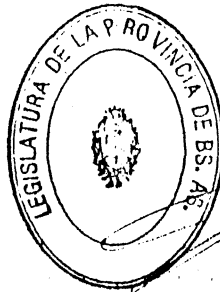
Se entenderá por grupo familiar a los efectos de esta Ley al comprendido por el titular, su cónyuge o conviviente en los términos que establece la Ley 10.754 - y los hijos menores de veintiún (21) años.

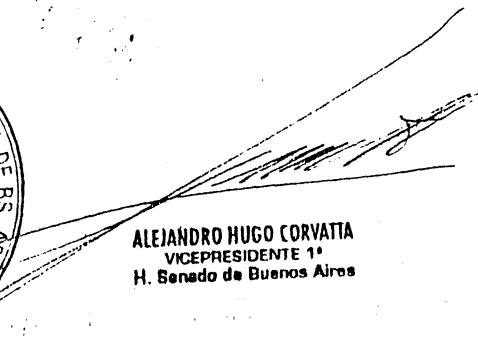
Sanciones: en caso de ser falseados los datos requeridos se abonarán las reducciones que hubiera percibido indebidamente con más intereses legales y una multa equivalente hasta el quinientos (500) por ciento sobre el importe beneficiado indebidamente."

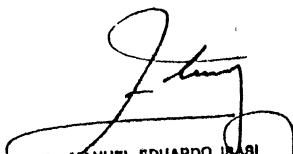
Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la Pro-
vincia de Buenos Aires, en la ciudad
de La Plata, a los veintiocho días del
mes de junio de mil novecientos noventa
y cinco.


OSVALDO JOSÉ MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires